

**30.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA  
DE PAMPLONA DE FECHA 23/04/07**

**Concepto de allegado.**

El pasado 16 de marzo, por el interno se interpuso queja sobre la no autorización de vis a vis con un amigo del penal. Incoado el oportuno expediente se pidieron informes al Centro Penitenciario que, remitidos, se unieron al expediente.

La petición del recurrente de que se le permita tener una visita vis a vis con su amigo con el que tendría una relación más allá de lo que puede entenderse como de amistad ordinaria, una de especial cercanía y proximidad, de carácter cuasi familiar, tendría su encaje en la previsión normativa penitenciaria en el artículo 45-5 del Reglamento que previene efectivamente "... una vez al mes como mínimo, una comunicación con sus familiares y allegados, que se celebrará en locales adecuados y cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una".

Así que en principio y a tenor de lo regulado resulta obvio que el interno puede comunicar vis a vis no sólo con sus familiares, sino también con sus allegados, y cuestión distinta será la forma en que pueda organizarse

y compatibilizarse todo ello. Pero, en principio no hay razón alguna para resolver que la existencia de familiares elimina toda y cualquier posibilidad de que haya comunicaciones vis a vis con allegados, cuando ello no se deriva de previsión legal alguna, es más, del relato legal cabe interpretar que comprende de manera natural y segura a ambos núcleos sin exclusión por incompatibilidad de ningún tipo.

Porque debe destacarse que la razón de la negativa de la Dirección de la Prisión para acceder a lo solicitado no es tanto que el amigo en cuestión no sea allegado, sino que al contar con vinculación de familiares directos, no entiende procedente que pueda incluirse en el ámbito de la especial comunicación al amigo, lo que, como se acaba de señalar, no se ajusta a las previsiones legales. Debe añadirse que no se argumenta ninguna especial razón relativa a la seguridad u orden.

De todas maneras, en cuanto a si el supuesto de autos se refiere a un allegado o no, cabe recordar al respecto y según la interpretación judicial más común que, allegados no son solo los amigos sino los amigos especialmente cercanos, más aún si pensamos que la ley no habla de allegados sino de allegados íntimos y es evidente que el reglamento se refiere a estos pues el artículo 45 del Reglamento desarrolla, al menos en parte, el artículo 53 de la Ley que se refiere a los allegados íntimos esto es, los inmediatamente próximos, unidos por una suerte de relación estable de acentuada confianza, trato habitual y afectividad.

Lo que ocurre es que al interno le resulta muy difícil, si no imposible, probar que una determinada persona es especialmente cercana, pues no es usual que existan documentos que acrediten este extremo, aun cuando tampoco bastará una mera alegación y desprovista de cualquier explicación acerca de la existencia de tal clase de amistad, sino que deberá darse una explicación lógica y fiable sobre el origen y carácter de tal relación, explicaciones que si no existen otros datos especialmente contradictorios deberán ser respetadas y cuya fiabilidad se puede ver ratificada por ciertos elementos objetivos como por ejemplo las comunicaciones postales o por locutorio que el amigo ha podido mantener en la misma prisión con el interno. Uno de los criterios aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria decía que en cuanto al concepto de allegado se estará a lo manifestado por el interno siempre que el número de los así calificados sea razonablemente reducido y que el interno formule respecto del origen de la relación, alegaciones fiables y susceptibles de verificarse, apuntándose asimismo que no caben pruebas categóricas de una relación afectiva, aun cuando sí cabe mos-

trar el origen de esa relación, que por experiencia revela que el número de personas de auténtica cercanía no puede ser muy numeroso.

En cuanto al supuesto concreto de autos se han aportado una serie de explicaciones que detallan el carácter de la relación, se alude muy especialmente a que el carácter de la misma es de tanta confianza y mutuo trato que el amigo es quien se ocupa de los negocios o asuntos profesionales del interno en tanto éste continúa en prisión, que ese trato lo tiene asimismo con el resto de la familia del interno, y de otro lado, la misma Prisión ha facilitado el dato inequívoco y muy ilustrativo de que en dos meses el amigo ha mantenido hasta ocho comunicaciones orales con el interno. De tal manera no hay duda de que debe considerarse a la referida persona como allegado a los efectos aquí debatidos.

Así que no hay razón alguna para denegar la posibilidad de que el interno y el allegado mantengan la comunicación especial recogida en el artículo 45-5 del Reglamento Penitenciario, comúnmente conocida como familiar, si bien su ámbito puede ser más amplio que el estrictamente familiar como de hecho se infiere del propio contenido sustancial del contenido del artículo.

Debe asimismo añadirse que podría darse la circunstancia de que concurriendo en un amigo el carácter de allegado por la especial proximidad y carácter de la relación, sin embargo, la práctica de la visita especial que pudiera corresponderle debiera posponerse dentro de un lógico orden de prioridad respecto a la visita con los familiares propiamente dichos, así, cuando bien por el número de unos u otros, bien por las características de las diferentes relaciones, sea prácticamente imposible o desaconsejable una visita común, de manera que a tenor de las reglas de habitual aplicación y por el mejor tratamiento y buen orden, debiera el propio interno optar, particularizar y concretar cuando deberá producirse la visita con los familiares por un lado, y cuando con los allegados por otro, en casos, se insiste, en que por las características concretas deba valorarse incompatible la realización conjunta de la visita. Pero ese no parece ser el caso de nuestro supuesto en el que se especifica no sólo la muy buena relación del allegado con el interno, sino con el resto de su propia familia, lo que justificaba la petición de que la visita se realizara junto con los tres familiares directos que asimismo designaba, de tal manera, que, sin prejuzgar otros posibles supuestos que pudieran darse, en este caso concreto no se

## Comunicaciones

---

aprecian especiales razones que impidan la realización de la especial comunicación en los términos solicitados.

ESTIMAR la queja interpuesta por el interno frente a la resolución de la Dirección denegatoria de su solicitud de fecha 8 de marzo, REVO-CANDOLA y, en su lugar, AUTORIZAR LA COMUNICACIÓN VIS A VIS solicitada por aquél.

e  
-  
-  
-  
l  
e  
s  
-  
a  
e  
r  
e  
o  
r  
el